



Ubicación 18372 – 6
Condenado MIGUEL ANGEL SUAREZ ROMERO
C.C # 15877851

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

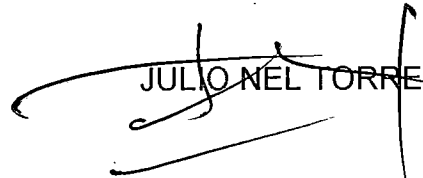
Ubicación 18372
Condenado MIGUEL ANGEL SUAREZ ROMERO
C.C # 15877851

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Octubre de 2022.

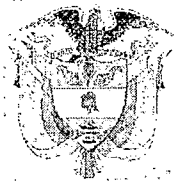
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

hep
competencia

Radicación: 11001-61-00-000-2018-00087-00. N.I. 18372.
Condenado: Miguel Ángel Suarez Romero. C. C. 15.877.851.
Delito: Concierto para delinquir y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia oficiosamente la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas de las dos condenas proferidas en contra de Miguel Ángel Suarez Romero por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Miguel Ángel Suarez Romero fue capturado el 26 de julio de 2018 y, ese mismo día el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Control de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Miguel Ángel Suarez Romero, como autor del delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos que generaron las condenas aquí controladas, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

- 2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de las penas que se le imputan al sentenciado, desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad², aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y (...)

Ahora bien, se estudia la acumulación jurídica de penas de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 11001 60 00 000 2019 00120 00 el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que se condenó a Miguel Ángel Suarez Romero como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Caso lo ejecuta este Despacho bajo el N.I. 36975.

Para una mejor ilustración se referenciará los procesos penales en el siguiente cuadro:

¹ Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

² Auto abril 24 de 1997.

Juzgado Ejecutor	Autoridad Falladora	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia 1ª instancia	Penas impuestas
Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 18372.	Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.	09/04/18 16/04/18	26 de junio de 2019	126 meses de prisión.
Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 36975.	Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.	09/04/18 16/04/18	26 de junio de 2019	100 meses de prisión.

En primer lugar se advierte, que las sentencias anteriormente relacionadas, se encuentran legalmente ejecutoriadas y están vigentes.

De otra parte el penado está actualmente privado de la libertad en La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá por las diligencias de la referencia, ejecutada por este Despacho y que de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales, el Juzgado que tiene a su Despacho a la persona que demanda la acumulación, debe resolverla, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en providencia de 18 de marzo de 1997, siendo Magistrado Ponente Carlos Eduardo Mejía Escobar, cuando afirmó que el Juez competente para decidir sobre la acumulación jurídica de penas es el que esté conociendo de la ejecución de la sentencia que está descontando el condenado, por lo tanto, encontrándose el penado privado de la libertad por cuenta de este Juzgado, debe resolverse aquí sobre la acumulación.

Ahora bien, el inciso 2º de artículo 477 de la Ley 600 de 2000 prevé que:

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de 1ª o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria y así lo ha venido reconocimiento la jurisprudencia sobre el tema (sentencia No. 29448 de la Corte Suprema de Justicia).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar la prevalencia del derecho que recae en los condenados a que se le reconozca la acumulación jurídica de las penas, cuando por situaciones procesales ajenas a su voluntad, se tramitó de manera separada procesos por delitos conexos. Así lo manifestó esa Alta Corporación en Sentencia del 28 de julio de 2004, dentro del Radicado No. 18654:

“La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la

normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa”.

En este caso se advierte que los hechos que da cuenta las sentencias de 26 de junio de 2019 que ejecuta este Despacho Judicial con los NI. 18372 y 36975 emitidas por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá son del 09 y 16 de abril de 2018, y siendo ello así, es evidente que ninguno de los hechos se presentó luego de proferida la sentencia.

Así, se decanta que ninguno de los delitos contenidos en las sentencias antes mencionadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia condenatoria, amén de que ninguno de esos delitos se cometió por el penado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad y tampoco aún se han ejecutado la totalidad de estas sanciones.

Por ello, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de junio de 2019 a favor del sentenciado Miguel Ángel Suarez Romero con fundamento en el artículo 460 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y para el efecto siguiendo el artículo 31 del Código Penal, según el cual y para efectos de dosificación punitiva enseña que:

“El que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”, se hará la respectiva dosificación”

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena impuesta por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 26 de junio de 2019 bajo el N. I. 18372 correspondiente a 126 meses de prisión, cifra que puede incrementarse hasta en otro tanto y así, sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, el incremento se hará en 50 meses por la pena impuesta por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el N. I. 36975 y por ello la pena que en definitiva le corresponde purgar a Miguel Ángel Suarez Romero, por la acumulación de estas sentencias será la de ciento setenta y seis (176) meses de prisión, por razón de los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, por los que fue declarado penalmente responsable en las dos sentencias referidas.

El incremento obedece a la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y las funciones de prevención general y especial, de lo cual se estima que las modalidades de los comportamientos que ejecutó Miguel Ángel Suarez Romero son bastante reprochables y que nos encontramos ante un caso de reincidencia en el delito por parte del sentenciado; además, las condenas objeto de acumulación fueron consecuencia de hechos delictivos muy censurables en contra de las víctimas y esa clase de conductas requiere estricto tratamiento penitenciario, dado que se vienen presentando frecuentemente en nuestra sociedad y los jueces debemos tomar decisiones que protejan a la comunidad.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas será por el mismo término.

Asimismo, la pena de multa se mantendrá como se dispuso en el proceso con radicado 11001 60 00 019 2018 02847 00.

Una vez en firme esta decisión, se comunicará al Señor Director de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a los Juzgados Falladores, a las entidades correspondientes y se deberán unificar los procesos acumulados.

Otra determinación.

Ingresa memorial suscrito por Miguel Ángel Suarez Romero, mediante el cual solicita se sirvan asignarle cita en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dados sus problemas en la salud.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de decidir sobre el particular, ya que si bien la Ley 2213 de 2022 permite la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares y la actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, lo cierto es que de la solicitud elevada a través del memorial allegado en esta oportunidad, no es posible establecer que haya sido radicada por el sentenciado o por un sujeto procesal habilitado para hacerlo, habida cuenta es remitido de un correo electrónico personal perteneciente a Andrés Villalobos (a.villalobos1@hotmail.com), persona que es ajena a la actuación procesal.

De lo anterior, **por el Centro de Servicios Administrativos** entérese al peticionario en su lugar de reclusión, exhortándolo para que corrija el yerro advertido y si es su deseo sea allegada nuevamente a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Decretar la acumulación jurídica de penas a favor de Miguel Ángel Suarez Romero de las condenas proferidas por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el día 26 de junio de 2019 y, en consecuencia, imponer la pena de ciento setenta y seis (176) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Segundo.- La pena de multa se mantendrá como se dispuso en el proceso con radicado 11001 60 00 019 2018 02847 00.

Tercero.- En firme esta decisión, comuníquese al Señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, a los Juzgados Falladores, a las entidades correspondientes y unifíquense los procesos acumulados.

Cuarto.- Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 31/10/22 Notifiqué por Estado No. 10
La anterior Providencia
La Secretaria X

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/09/22 HORA: _____
NOMBRE: Miguel Angel Suarez Romero
CÉDULA: 15872851
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

BOGOTÁ DC

23 DE SEPTIEMBRE 2022

Proceso: 20180008700

ENCRET: JUZGADO SEXTO DE ELECCIÓN DE PENAS

REF: DENUECO DE PETICIÓN (ART 23 CN)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION

HONORABLE RESPACHO

MIGUEL ANGEL SUAREZ ROMERO, IDENTIFICADO COMO
APARECE AL PIE DE MI FIRMA, RECIBIDO EN LA
CARCEL MODELO ME DIMO A OBTENER PARA CIERRA
LA SIGUIENTE

PETICIÓN.

SOLICITO MUY AMABILMENTE, RECONSIDERAR LA ACUMULACIÓN
APLICANDOME EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA QUE
LA PENSA BAJE UN POCO MAS Y SE TENGA EXCEPTA MI
PROCERO DE RESOCIALIZACION,

PUNTENCIONET.

EN SEÑALA SOLICITO MUY AMABILMENTE, RESPONGA EL AUTO
DEL 15 DE SEPTIEMBRE Y ME DE UNA CONVENIA MAS
FAVORABLE AL MOMENTO DE ACUMULAR, Y LA SOLICITUD
DE MEDICINA LEGAL TENIENDO PRESENTE ESTOQUE HOSPITA-
LIZADO

AGRAZECO DE ANTEMANO POR SU AMABLE ATENCION A
MI SOLICITUD EN ESPERA DE SU BUENA Y POSITIVA
RESPUESTA.

CORTALMENTE: MIGUEL ANGEL SUAREZ ROMERO

CC: 15877851